



Decreto 1118 de 2015

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 1118 DE 2015

(Mayo 27)Derogado por el art. 4, Decreto Nacional 236 de 2016.

“Por el cual se dictan normas sobre el Régimen Salarial y Prestacional de los servidores públicos de la planta del exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4^a de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. *PRIMA ESPECIAL*. A partir del 1° de enero de 2015, la prima especial de que trata el artículo 4° del Decreto 4971 de 2009, para los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se pagará en forma mensual, así:

| DENOMINACION | CODIGO | GRADO | PRIMA ESPECIAL pesos colombianos |
|-------------------------------|--------|-------|-------------------------------------|
| CONSEJERO COMERCIAL | 0023 | 22 | 10.187.894 |
| CONSEJERO COMERCIAL | 0023 | 18 | 7.670.054 |
| CONSEJERO COMERCIAL | 0023 | 17 | 7.082.006 |
| ASESOR COMERCIAL | 1060 | 09 | 6.786.883 |
| ASESOR COMERCIAL | 1060 | 08 | 6.457.973 |
| SECRETARIO COMERCIAL I | 2102 | 04 | 2.488.628 |
| SECRETARIO COMERCIAL I | 2102 | 03 | 2.363.413 |
| AUXILIAR DE OFICINA COMERCIAL | 4851 | 21 | 2.017.010 |

La prima especial a que se refiere el presente artículo constituye factor salarial para todos los efectos, incluyendo los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y base para calcular los beneficios especiales de que trata el artículo 8° del Decreto 4971 de 2009. Esta prima especial se incrementará anualmente de conformidad con lo que disponga el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Los funcionarios que permanezcan en el régimen salarial y prestacional contenido en los Decretos 1267 de 1994 y 2078 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, reformen o adicionen no tendrán derecho al reconocimiento de esta prima.

ARTÍCULO 2°. *PROHIBICIÓN*. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4^a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, con las excepciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4^a de 1992.

ARTÍCULO 3°. *COMPETENCIA PARA CONCEPTUAR* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptual en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia,

ARTÍCULO 4°. *VIGENCIA Y DEROGATORIA*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el artículo 4

del Decreto 4971 de 2009, deroga el Decreto [179](#) de 2014 y las demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2015

FRANCISCO JAVIER ECHEVERRIA LARA

EL VICEMINISTRO DE ASUNTOS MULTILATERALES DEL MINISTERIO
DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL
DESPACHO DE LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES.

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

LILIANA CABALLERO DURÁN

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

NOTA: Publicado en el Diario Oficial ** de *** ** de 2015.

Fecha y hora de creación: 2025-12-05 07:52:47